

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital	(Un mes.....)	1	50
	Tres id.....	4	50
	Seis id.....	9	"
Fuera de la capital	(Un mes.....)	2	50
	Tres id.....	7	50
	Seis id.....	15	"

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PROMUNCIACION DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe salió en la madrugada de ayer para Pamplona, habiéndose recibido parte de su llegada á Beresoaín sin novedad.

La contraguerrilla de Tafalla causó anteayer al enemigo en Biurrun muchos muertos y heridos, quedando en su poder 40 prisioneros. Entre los muertos se encontró el Jefe de las fuerzas carlistas y un Médico. La citada contraguerrilla no tuvo más pérdidas que un muerto y cuatro heridos.

Se han presentado, acogidos á indulto dos carlistas en Medina del Pomar y tres en Vitoria, todos con armamento.

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

« Bombardeado Zarauz; muy buenos tiros. Vitoria hostilizada por las baterías conocidas, habiendo apagado completamente los fuegos de la Atalaya, donle debe haber tenido pérdidas el enemigo. No hay bajas.

En la mar, á bordo de la fragata Vitoria, 7 de Setiembre de 1875.»

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1875.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada, de los cuales resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1862 fué condenado el Ayuntamiento de Calaf por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Barcelona á satisfacer á Isidro Creus la cantidad de 4.000 libras catalanas, procedentes de obras verificadas en la torre de la iglesia del referido pueblo, con más las costas del pleito:

Que en 22 de Abril de 1863 el curador de los nietos y herederos de Isidro Creus solicitó del Ayuntamiento que, á tenor del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, hiciera aplicación de los medios que la ley municipal le concedía para satisfacer la deuda de que se ha hecho mérito, acudiendo posteriormente en 23 de Abril de 1864 al Juzgado con la pretension de que se compeliere al Ayuntamiento á cumplir el mencionado Real decreto:

Que á instancia de D. José Sanmartí, representante de los curiales en la Audiencia de Barcelona, mandó la Sala sentenciadora en 23 de Febrero de 1863 que se exigieran por el Juzgado al Ayuntamiento las costas en que había sido condenado; y acordó en 21 de Diciembre de 1870 que, si la corporacion municipal no las satisfacía en el término de 30 días, se hicieran efectivas con bienes propios de los Concejales:

Que por providencia de 16 de Marzo de 1871 el Juzgado de igualada, atendiendo á que el Ayuntamiento no había satisfecho las costas en el plazo que se le había fijado, despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de los Concejales por la cantidad á que ascendían las costas ya tasadas y las que se causaren hasta su completo pago:

Que habiendo satisfecho el Ayuntamiento parte de las mencionadas costas en 8 de Abril de 1871, y ofrecido pagar el resto, como lo hizo en 31 de Julio siguiente, se suspendió el proceder al embargo acordado en la citada providencia de 16 de Marzo:

Que el curador de los nietos y herederos de Isidro Creus acudió al Juzgado solicitando que, á semejanza de lo que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona había acordado respecto de las costas, se requiriese al Ayuntamiento para que entregara dentro de cierto término la cantidad á cuyo pago fué condenado por la ejecutoria de 10 de Diciembre de 1862, intereses y costas, procediéndose en otro caso á hacer efectivas dichas sumas con los bienes propios de los que habían sido Concejales del Ayuntamiento de Calaf desde 1863 á 1873, por ser todos ellos responsables á causa de no haber consignado en los respectivos presupuestos municipales cantidad alguna para el pago de la deuda:

Que el Juzgado accedió á lo solicitado en providencia de 28 de Febrero de 1874, y despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de los que habían formado la corporacion municipal de Calaf en los años ya referidos:

Que estando ejecutándose dicha providencia, el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las deudas de los pueblos no aseguradas con prentas é hipotecas no pueden exigirse á los Ayuntamientos por la via de apremio: en que á los Tribunales corresponde declarar la legitimidad y prelación de los créditos, y á la Comisión provincial acordar la forma de pago en el caso de que no convengan entre sí los Ayuntamientos y los particulares; y en que la disposicion del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ha sido derogada por la vigente ley municipal; y concluía el Gobernador citando el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 136 y 137 de la ley municipal, y el 9.º, 18 y 66 de la provincial:

Que el Juzgado, despues de oídas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, fundado en que la ejecución de las sentencias correspondientes á los Tribunales que las pronunciaron: en que el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 no ha sido derogada por el art. 136 de la ley municipal, cuyo principio había sido reconocido por el Ayuntamiento al pagar las costas, habiéndose sometido al entrar en el pleito á todas las consecuencias del mismo; y citaba el Juez el art. 136 de la ley municipal y sus concordantes el 54 del mencionado reglamento, el 891 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y el 303 y posteriores de la organica del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 136 de la ley municipal, que dispone que « las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenta é hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; y que cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento; en el término de diez dias desoues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga el apiazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:»

Visto el art. 137 de la propia ley, con arreglo al cual, « si los recursos de que

puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados para resolver acerca de la legitimidad de los créditos.»

Considerando:

1.º Que el embargo acordado por el Juzgado de Igualada no se ha dirigido contra los bienes del Municipio, sino contra la propiedad particular de los que fueron Concejales en el pueblo de Calaf desde 1863 á 1873:

2.º Que si los interesados creen que les es gravosa y perjudicial la providencia del Juzgado que dió lugar al conflicto, pueden hacer uso de su derecho ante los Tribunales de justicia, los cuales confirmarán ó revocarán aquella, segun lo estimen procedente:

3.º Que no aparece providencia alguna judicial que afecte á los fondos del Municipio, y por tanto no pueden tener aplicacion al caso presente las disposiciones citadas de la ley municipal, ni existe en este caso razon alguna para que los Tribunales dejen de llevar á efecto lo juzgado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 18 de Enero de 1875.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Genaro Villanova contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida á su instancia contra D. José María Ulloa en el Juzgado de Guadalajara por infraccion del art. 13 de la Constitucion:

Resultando que á consecuencia del decreto sobre supresion de las comunidades religiosas de monjas el Administrador económico de Guadalajara Nuñez de Haro se incautó en 21 de Diciembre de 1868 del convento que ocupaban las Concepcionistas de dicha ciudad y la huerta perteneciente al mismo:

Resultando que D. Manuel Domingo Maynez, como apoderado de D. José Genaro Villanova, solicitó en 18 de Noviembre de 1868 del Gobernador de esta provincia que estando decretada la supresion de las comunidades religiosas de monjas, y habiendo adquirido del Estado el edificio que ocupaban las Concepcionistas de dicha ciudad con su huerta y aguas, le fuese todo entregado, á cuyo fin presentó las copias de los documentos en que fundaba su derecho para que cotejadas ellas con sus originales le fuesen devueltas, y se tuviese por hecha la reclamacion gubernativa prevenida en decreto de 20 de Setiembre de 1851, reservándose entablar la accion reivindicatoria procedente contra la Hacienda; no costando del testimonio de la sentencia si se accedió ó no á esta pretension; pero sí que se nombró depositario de los efectos inventariados:

Resultando que la Administracion económica de esta provincia dirigió á D. Domingo Maynez comunicacion en que despues de recordarle otras anteriores, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, le reclamaba la presentacion de los testimonios de las escrituras de compra-venta del convento referido en el término más breve; añadiéndole que á fin de enterarse de la existencia de los efectos depositados se presentase al dia siguiente en aquella Administracion con la llave ó llaves del expresado edificio, proveyéndose de un candado á fin de que, segun orden de la Direccion, conservase una de dichas llaves la Administracion y otra el interesado:

Resultando que habiéndose negado á esto D. Domingo Maynez, así como tambien á presentarse en 9 de Agosto, que se le fijó nuevamente para la práctica de la antedicha diligencia, previo dictámen del Oficial Letrado y de acuerdo con él se constituyó el 12 de Agosto el Jefe económico D. José María Ulloa, acompañado del Jefe de Seccion, del Oficial Letrado, de un Regidor del Ayuntamiento, de otras varias personas, entre ellas el D. Domingo Maynez, y del Notario Don Patricio Fernandez Herrera, que dió fé del acto, y procedió á revisar el inventario é incautacion por el Estado de los efectos que el mismo contenia, cerrándose las puertas de los locales en que aquellos se encontraban, y

quedando las llaves en poder del Administrador económico:

Resultando que habiéndose llegado á la puerta de entrada del antedicho convento, reclamó este último de D. Domingo Maynez la llave del candado de dicha puerta; y como se negase á entregarla, fueron descerrajadas por orden de aquellas dos puertas que habia dejado cerradas el Maynez, poniéndose en ellas nuevas cerraduras y un cartel en cada una que decia: «Queda esta puerta cerrada y sellada por orden del Gobierno;» de todo lo cual protestó D. Domingo Maynez á nombre de su principal.

Resultando que este mismo con la dicha representacion presentó escrito en el Juzgado querellándose de D. José María Ulloa por los actos que habia ejecutado aquel mismo dia, que calificó de infraccion del art. 13 de la Constitucion del Estado y de los artículos 260 y 300 del Código penal, y formóse en su virtud la correspondiente causa, en la cual se presentó nuevo escrito en 1.º de Octubre de 1870, en el que D. José Genaro Villanova manifestaba que por el Administrador económico se habia requerido á los inquilinos de una casa y colono de la huerta del convento para que no entregasen al primero y si al segundo el importe de los arriendos, y para que el citado colono desalojase la huerta en el término de dos horas; y en otro de 28 del mismo mes amplió la denuncia á los daños y perjuicios ocasionados al colono.

Resultando que en la citada causa se ha hecho constar que por el Regente del Reino se expidió orden en 1.º de Junio de 1870, en la cual, teniéndose presente que el pago de las tres fincas referidas se habia hecho por el primer adquirente D. Carlos Mata y Busquet con créditos de participes legos en diezmos y lo dispuesto en Real orden de 30 de Abril de 1864, no estaba comprendida la venta hecha á Villanova en la de 3 de Enero de 1868; y conformándose con el dictámen de la Direccion general del ramo y Seccion de Letrados, se mandó, entre otros particulares, que Villanova reintegrase las 185.098 pesetas 12 céntimos, resultado de la liquidacion, anulando el acuerdo de la Direccion de 21 de Noviembre de 1867, por el que se legitimó la cesion de Mata á Villanova, y que se procediese en caso de insolvencia á declarar

en quiebra la finca, lo cual tuvo efecto en 1.º de Mayo siguiente por no haber podido ser siquiera requerido D. Carlos Mata, que se habia ausentado al extranjero:

Resultando que la referida Sala en su sentencia, despues de declarar que los hechos probados y que dieron lugar á la querrela de Villanova no constituian el delito de infraccion del artículo 13 de la Constitucion del Estado, absolvió libremente y con pronunciamientos favorables á D. José María Ulloa y declaró de oficio las costas:

Resultando que prévio el depósito de 1.000 pesetas, se ha interpuesto por Villanova recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 2.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, designando como infringidos el artículo 13 de la Constitucion del Estado y el 313 del Código de 1850, vigente á la sazón, por el primer hecho de descerrajar las puertas, y el mismo art. 13 de la Constitucion y el 228 del Código de 1870 por el de haber requerido á los inquilinos y colono de la huerta para que pagasen las rentas al Estado, haciendo salir á este en el término de dos horas; hechos que constituian los delitos previstos en los expresados artículos, cuyo recurso ha sido admitido en legal forma:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que en Diciembre de 1868 el Administrador económico de la provincia de Guadalajara Nuñez de Haro, en virtud de las leyes vigentes á la sazón, se incautó del convento y huerta que habitaban y poseian las religiosas y que más tarde por decreto del Regente del Reino, su fecha 1.º de Junio de 1870, se declaró nula la adquisicion hecha por D. Carlos Mata y Busquet de dichas fincas, quien la cedió á Villanova, habiéndose hecho liquidacion de lo que se adeudaba á la Hacienda, y se mandó que se declarase la quiebra á falta de pago, como así ha tenido efecto en 1.º de Mayo de 1871; por manera que el derecho que pretende D. José Genaro Villanova á las expresadas fincas no fué reconocido por la Hacienda, ni aquel utilizó, como debió hacerlo en la via gubernativa primero y en la contenciosa despues, los recursos que pudieran favorecerle contra esos actos de la Administracion;

Considerando que D. José Ma-

ría Ulloa, sucesor de Nuñez de Haro en la Administración económica de Guadalajara, al ver que la Hacienda estaba apoderada de las fincas en cuestión; que D. José Genaro Villanova, ó sea su apoderado, no era más que el depositario de las mismas nombrado por la Administración, y que abusaba del cargo, le separó usando de las facultades que le competían y en cumplimiento debido á las órdenes de sus superiores emanadas del Gobierno de la Nación y de la Dirección del ramo;

Y considerando, según esto, que el funcionario que en sus gestiones oficiales obra de la manera que ha obrado D. José Ulloa, lejos de incurrir en responsabilidad, cumple estrictamente con su deber y al reconocerlo así la Sala sentenciadora absolviendo á D. José Ulloa no han infringido ley alguna de las que á este propósito se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Genaro Villanova, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al cual se dará la aplicación prevenida en la ley; y remítase la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colectación legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

**SECCION TERCERA.**  
**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
**DE LA**  
**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**  
**SELLO DEL IMPUESTO DE GUERRA.**  
Seccion de Administracion.—Negociado de Estancadas.  
La Direccion general de Rentas Es-

ta para las en circular de 1.º del corriente, me ordena la insercion en el periódico oficial de la provincia, de la disposicion siguiente:

«Ministerio de Hacienda. Real orden.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se exima del sello del impuesto de guerra á los despachos telegraficos particulares que se expidan para las posesiones de Ultramar, toda vez que al redactarse el decreto de 13 de Marzo de 1874, y posteriormente el Apéndice letra B. del presupuesto general de ingresos del anterior ejercicio, por cuyas disposiciones se obligó á usar el sello de aquel impuesto en los referidos despachos, no se tuvo en cuenta que, caciondo el Gobierno de líneas españolas entre la Metrópoli y las Antillas, á donde se cursan los depachos por países extranjeros y líneas de Compañías particulares mediante tratados celebrados al efecto, no procedía la imposición de aquel gravamen sin allerar las tasas establecidas.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene, se anuncia en este *Boletín*, para conocimiento del público.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

**SECRETARIA.—LOTERIAS.**

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 13 del próximo pasado Agosto, me participa lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Josefa Almodovar, hija de don Vicente, Miliciano nacional de la Calzada de Celatrava.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de la interesada.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

**SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.**

**Vacantes de Estancos.**

Hallándose en este caso los de los pueblos de San Andrés del Congosto, Espiegares, Castellar y Pardos los cuales se han anunciado en este periódico oficial, se reproduce con esta fecha, á fin de que los que quieran interesarse en obtenerlos, presenten sus solicitudes en esta Administración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, teniendo entendido que los solicitantes han de ser licenciados del Ejército, y con buena nota en su licencia, de la que acompañarán copia de la misma en union de la solicitud.

Lo que se publica en este periódico

oficial, para que llegue á conocimiento de los que lo soliciten.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

Hallándose en este caso el del pueblo de Villacadima, se anuncia en este periódico oficial, para que los que deseen interesarse en obtenerlo remitan sus solicitudes á esta Administración, dentro de los ocho días siguientes á su publicación, teniendo entendido que ha de proveerse con licenciados del Ejército y de cuya licencia, acompañarán copia en union de la solicitud.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

**GOBIERNO MILITAR**  
**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Los Sr. s. Alcaldes de los pueblos y demás autoridades de la provincia, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallón reserva número 12, Eustaquio Lobo Prieto, cuya copia de su media filiacion, se expresa á continuación.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1875.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

*Media filiacion del soldado Eustaquio Lobo Prieto, hijo de Isidro y de Maria, natural de Uceda, provincia de Guadalajara.— Sus señales: pelo y cejas pardos, ojos idem, color sano, nariz regular, barba nada, edad 21 años.*

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

Licenciado D. Antonio Molero y Asenjo, Juez municipal de esta ciudad de Guadalajara.

Hago saber: Que el día 27 del corriente, hora de las doce de su mañana y en la Sala—Audiencia de este Juzgado municipal, tendrá efecto la venta en pública subasta, de los bienes embargados al vecino de esta ciudad, Re-caudador que fué de contribuciones, D. Gregorio Ranz; consistentes aquellos en diferentes muebles y fincas rústicas y urbanas, sitas estas en los pueblos de Renales y Casa de Uceda, en esta provincia, para hacer pago á la Delegacion del Banco en Guadalajara, del alcance que resulta contra el ejecutado, costas y gastos causados en el expediente de apremio.

Para conocimiento del público se advierte que la subasta tendrá tambien lugar en el mismo día y hora ante los Jueces municipales de Casa de Uceda y Renales; hallándose en la Secretaría de este Juzgado municipal, y para instrucción el expediente donde consta el

número de fincas, su cabida, calidad y precios en que han sido tasadas, que no se insertan en este efecto por el número considerable de aquellas.

Dado en Guadalajara á 7 de Setiembre de 1875.—Antonio Molero y Asenjo.—P. S. M.—Cipriano Gordo, Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.**

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en causa que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue por robo de seis caballerías del término del pueblo de Ujados, la noche del 29 de Agosto último, cuyas señas de las mismas se insertan á continuación, tengo acordado se expida la presente requisitoria, en virtud de la cual se exhorta y requiere á los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades y Agentes de policía judicial, para que si en sus respectivas demarcaciones se encontraren dichas caballerías, procedan á su detencion y remision oportunamente á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima pertenencia.

Dado en Atienza á 5 de Setiembre de 1875.—José S. Olmedilla.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

*Señas de las caballerías y dueños de las mismas.*

*De Felipe Moreno.*

Una mula treintena, sin domar, bociblanca, de más de seis cuartas, sin herrar, roma, esquilada de la collera y rozada de la pata izquierda.

*de José la Vega.*

Una yegua de cinco años, colorada, calzada de blanco las manos y una pata, herrada de las manos, hinchado el lomo con un higo pequeño en el delgadillo, y rozada la barba.

Una pollina cerrada, pelo pardo, sin herrar, matada del lomo.

*De Rafael Noguerales.*

Una mula mohina, treintena, de más de siete cuartas, sin domar, con rozaduras, es roma.

*De Mariano Ricote.*

Una mula domada, de cuatro años, pelo castaño, roma, herrada de manos, y alzada unas seis cuartas.

*De Felipe Leal.*

Una mula de cuatro años, domada, pelo canoso, bociblanca, escurrida de anca, recién herrada, y de alzada unas seis cuartas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.**

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que autoriza, se instruye causa criminal de oficio

por sospechas de hurto de dos pollinos, cuyas señas se expresan á continuacion, ocupados á María Antonio Sanz, y por tanto de este dia tengo acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona, le hubiesen sido sustraídos, comparezca ante mi autoridad, con justificacion bastante que acredite la pertenencia de referidos animales.

Dado en Molina de Aragon á 3 de Setiembre de 1875.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado,—Silvestre Lopez Mariana.

*Señas de los pollinos.*

Uno entero, negro, bocinalguilabado, de siete años, alzada un metro y 10 centímetros.

Otro tambien entero, rucio, blanco en el vientre, de dos años, alzada un metro y 4 centímetros.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1875.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 778, importantes 700.800 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS.
1 ..... de .....	160.000
1 ..... de .....	80.000
1 ..... de .....	30.000
1 ..... de .....	10.000
15 ..... de 3.000..	45.000
345 ..... de 600..	207.000
410 ..... de 400..	164.000
2 aproximaciones de 1.600 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	3.200
2 idem de 800 para id. para el premio secundario.....	1.600

778 700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 16.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma, se hará despues un doble sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán publicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de

efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Valentin Antonio Martinez Perucha, hijo de Domingo, ya difunto, y de Patricia, de 18 años de edad, soltero, estatura baja, cara redonda, barba nada; color moreno, vestido de pantalon de pana rayada, parda, en mediano uso, chaqueta de paño basto, camisa de retor, calzado de borceguies, con sombrero calañés á la cabeza, un poco grueso de voz para hablar y sin documento alguno de seguridad, ha desaparecido de su casa materna hace próximamente un año, diciendo á su madre iba á servir, cuyas señas tambien se insertaron en el *Boletín oficial*; y como hasta la fecha no se haya sabido de dicho mozo, encargo y ruego á las autoridades, que si fuere habido en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones, lo pongan en mi conocimiento á los efectos subsiguientes.

Malaguilla 3 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

La plaza de guarda municipal de esta villa se halla vacante, con la dotacion anual de 725 pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion hasta el dia 22 del que rige, acompañadas de la certificacion de la Alcaldia donde resida, de buena conducta, advirtiendo que precisamente ha de saber leer y escribir, y aceptar las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, donde pueden enterarse hasta la expresada fecha, pasada la cual se proveerá.

La Casa de Uceda 3 de Setiembre de 1875.—El Alcalde-Presidente, Atanasio de Diego.—P. A.—Baltasar Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras.

Se cita al mozo Juan Rodriguez y Plado, huérfano de padre y madre, natural de Manrida, provincia de Toledo incluido en el alistamiento de este pueblo y reemplazo decretado en 11 de Agosto último, para que se presente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento al acto de la rectificacion del alistamiento, que dará principio el domingo 12 del actual á las tres de su tarde, á fin de que exponga lo que á su derecho crea convenirle, apercibido que, no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Heras 3 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Regino Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL de Pobeda de la Sierra.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, cuya dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes han de reunir los requisitos que prescribe la ley, y dirigirán sus solicitudes á este Juzgado durante los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

Pobeda de la Sierra 30 de Agosto 1875.—El Juez municipal, Domingo Molina Rojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Habiendo expirado el plazo para la admision de solicitudes de este pueblo referente al cargo de Secretario, han presentado en tiempo oportuno las siguientes:

La de D. Juan Castillo, Secretario de Garbajosa.

La de D. Juan Garcia Ortega, residente en Angon.

La de D. Juan Flores de Juan, Maestro de Castilmimbre.

La de D. Juan Sienes Alvaro, residente en Guadaajara.

La de D. Tomás Borjabad y Fuente, Secretario del Ayuntamiento de Pinilla de Jadraque.

La de D. Fausto de la Vega Sancho, vecino de Atienza.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el preciso término de ocho dias, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, respecto á la aptitud de los aspirantes.

Bujalaro 6 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Santiago B. nito.

GUIA DE QUINTAS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO.

Sexta edicion.

Contiene: el Real decreto de 11 de Agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres; la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias; de excepciones, etc.; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el decreto de 26 de Mayo de 1874 con el reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: la ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860 y la de rendicion y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ésta la de 24 de Junio de 1867: el art. 6.º de la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de Febrero de 1874, y finalmente: unas 310 Reales órdenes, órdenes y circulares, integras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Al que se le pida á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid, acompañándole dicha cantidad, le será servida enseguida. Remitiendo 2 reales mas, se certificarán los envios de ejemplares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ECONOMICA.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS A CARGO DE D. ROQUE MARTINEZ, CESANTE DE HACIENDA.

Teniendo presente el que suscribe, el estado angustioso en que se hallan los contribuyentes de esta provincia, por las muchas sumas que por diversos conceptos tienen que satisfacer, y deseando en cuanto esté de su parte proporcionarles todas las ventajas posibles, que es el objeto que se propuso al establecer la Agencia en 1.º de Octubre de 1873, se encargará como lo está haciendo, de los pagos del empréstito, los de plazos de fincas anteriores y posteriores al 28 de Octubre de 1868, cobranza de créditos contra el Tesoro y particulares, y cuantos asuntos se le encomienden, por una cauti ad sumamente módica. Se compran bonos del Tesoro, cupones de los mismos y de ferro-carriles, recibos del empréstito y toda clase de papel del Estado: se admiten suscripciones de Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos les ocurra en cualquiera de las oficinas de esta capital por la cantidad de 50 reales anuales pagados por trimestres vencidos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1875.

—Roque Martinez.

EUGENIO ROMERO Y MARTINEZ,

cerero y confitero en Brihuega, participa á sus parroquianos, que á últimos de Setiembre del presente año, se hallará establecido en su antigua casa de la expresada villa de Brihuega, calle de la Plaza, núm. 2.

Teniendo el referido individuo que descuajar un monte de su propiedad, podrán avistarse con el mismo los jornaleros que gusten, para tratar de ajuste.

INTERESANTE.

En la Agencia de Negocios de D. José de Nicolás, establecida en esta capital, calle de San Bartolomé, núm. 6, se compran los recibos del Empréstito Nacional.

La misma se encarga de hacer los pagos de la parte admisible en valores del Estado y del cange de los recibos de dicho Empréstito, por los títulos emitidos por el Gobierno.

Todos los negocios que se la confien, serán despachados con la mayor prontitud y economía.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAÑO.